



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	13/05/2022	Sentencia
41001311000220220015800	Otros Procesos Y Actuaciones	Aldanary Trujillo Ladino	Yesid Gonzalez Garcia	13/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220015800	Otros Procesos Y Actuaciones	Aldanary Trujillo Ladino	Yesid Gonzalez Garcia	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220013000	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Paternina Alvez	Juan Pablo Gonzalez	13/05/2022	Auto Rechaza
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	13/05/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Pruebas
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	13/05/2022	Auto Ordena - Ordena Secuestro Vehiculo
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	13/05/2022	Auto Requiere - Requiere Notificar Demandado
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyोजना Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	13/05/2022	Auto Decide - Corre Traslado Transaccion

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

63f18fc6-dd64-4758-a4a5-3e7259830cf3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 80 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060055100	Procesos Verbales Sumarios	Carmenza Gutierrez Perez	Jesus Arturo Vargas Gonzalez	13/05/2022	Auto Niega
41001311000220170063800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	William Hernan Diaz	Maria Lilia Campos De Garcia, Lilia Esperanza Garcia Campos, Luz Stella Garcia Campos, Hernan Emilio Garcia Campos	13/05/2022	Auto Niega - Ordena Oficiar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

63f18fc6-dd64-4758-a4a5-3e7259830cf3



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad D.C.M.H. representada por su progenitora Mayda Judith Muñetòn Hernández en contra del señor Juan Camilo Delgado Saavedra.

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare que la menor de edad D.C.M.H, es hija del señor Juan Camilo Delgado Saavedra frente a la menor

Las pretensiones se fundan en los siguientes

HECHOS

Afirma la señora Mayda Judith Muñetòn Hernández que ésta y el señor y Juan Camilo Delgado Saavedra, sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de diciembre del año 2013 hasta el 2 de diciembre de 2019, periodo dentro del cual se concibió a la menor J.S.D.M, nacida el 18 de abril de 2019, quien para la fecha de terminación de la relación contaba con ocho (8) meses de edad; que también producto de la relación entre las partes fue procreado un hijo de nombre Juan Sebastián Delgado Muñetón, quien cuenta con seis (6) años de edad

Que siendo conocedor el demandado de la existencia de la menor de edad, en principio no la reconoció voluntariamente por no contar con los medios económicos para desplazarse hasta el municipio de Tuluá (Valle) donde residía la menor y en la actualidad se niega a hacerlo, razón para la cual se interpone la presente acción.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuales son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre (paternidad) o madre (maternidad), estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, la consagrada en el numeral 4º.

En cuanto a la acreditación del hecho que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia de acuerdo con nuestro sistema legislativo: inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Esta última normativa, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, del que el operador jurídico en principio, está obligado a ordenarlo, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. No obstante el artículo 3º de la citada Ley 721, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba como las testimoniales, documentales y demás medios probatorios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*

Por su parte, el literal b), numeral 4º, artículo 386 del C. G. del P. dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros casos, cuando *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. y en cuanto al inciso 3º del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso, el juez dictará, cuando no hubiere pruebas por practicar

De otro lado, establece el párrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento que armoniza con el art. 44 de la Constitución Política y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección especial y prevalente y el interés superior que los abriga.

Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 en su artículo 2º que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 párrafo 3º que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor D.C.M.H que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Mayda Judith Muñetòn Hernández

ii) El demandado Juan Camilo Delgado Saavedra se notificó personalmente en la dirección física en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido para contestar la demanda no realizó pronunciamiento alguno; no obstante se presentó a la prueba de ADN decretada y ordenada por el Despacho.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad D.C.M.H., su progenitora Mayda Judith Muñetòn Hernández y el presunto padre Juan Camilo Delgado Saavedra; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Juan Camilo Delgado Saavedra con respecto a la menor de edad D.C.M.H del 99.9999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Juan Camilo Delgado Saavedra respecto de la menor de edad D.C.M.H

Ordenamientos consecuenciales

Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña D.C.M.H con respecto al señor Juan Camilo Delgado Saavedra deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor de la pequeña de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que aquella cuenta con tan solo 3 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, se recurrirá a la presunción legal establece en el art. 129 del C.I.A., es decir que a lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Y bajo ese entendido, se fijará a cargo del padre y a favor de la menor demandante, como cuota alimentaria una suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente.

No se privará de la patria potestad al padre pues aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad de la menor D.C.M.H. y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso, ese derecho quedará radicado en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues no se encuentran acreditadas circunstancias que permitan adoptar una decisión en tal sentido.

Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, así se procederá teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone el la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado con relación reconocimiento voluntario. Y como el demandado fue vencido en juicio ello implica que el orden de los apellidos sea el de la madre por ser la primera en la que la reconoció como hija suya seguido de el de el padre (parágrafo 3° del art. 2°)

En cuanto a los alimentos a favor de la menor se fijarán a cargo del demandado en la cuantía en líneas precedentes; de igual manera se radicará la custodia de la niña en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre.

Por último, como parte vencida en juicio condenará en costas al demandado, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña D.C.M.H registrada ante el Registrador de Tulúa (Valle), bajo el NUIP 1.118.286.967 e indicativo serial No.

59319257 es hija biológica del señor Juan Camilo Delgado Saavedra identificado con C.C. Nro. 1.023.947.615, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de Tuluá (Valle) con su nuevo nombre **D.C.M.D.**, Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo de la Registraduría y al correo de ambas partes para que se concrete el ordenamiento.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor de la niña **D.C.M.H.** y a cargo del señor Juan Camilo Delgado Saavedra identificado con C.C. Nro. 1.023.947.615, la suma equivalente al 40% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, la señora Mayda Judith Muñetón Hernández identificada con la C.C. 1.075.267.918, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: RADICAR la **CUSTODIA** de la menor **D.C.M.D** en cabeza de la progenitora Mayda Judith Muñetón Hernández. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres.

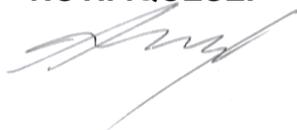
CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor Juan Camilo Delgado Saavedra, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR al demandado en costas causadas con tramitación de este proceso, incluyendo en las mismas como agencias en derecho la equivalente a un SMLMV (Literal b), numeral 1°, art. 4° del Acuerdo No. SAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría practíquese la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y practicada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 080 del 16 de mayo de 2022</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.G.T. representado por su progenitora
ALDANARY TRUJILLO LADINO
DEMANDADO: YESID GONZÁLEZ GARCÍA

Neiva, trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de las actas de audiencia de conciliación No. 058 celebrada el 27 de octubre de 2008 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Neiva, centro zonal Gaitana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Debe advertirse que no se tendrá en cuenta la dirección de notificación del demandado pues no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se informa cómo lo obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las que deben ser diferentes a las que exige el art. 6 del mismo decreto pues lo que se pretende es establecer si el correo del demandado si corresponde al mismo por actuaciones realizadas antes de la demanda. Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, la demandante aporto la dirección de la empresa donde según ella labora el demandado, pero no existe certeza de que el demandado labora en la empresa donde solicita sea notificado, en consecuencia lo que se efectuará será solicitar la información a la empresa Seguridad Penta Ltda al correo electrónico seleccion@coltanques.com, para que informe si el demandado a la fecha tiene vínculo contractual con la empresa y la última dirección y correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$22.747.091,55 pesos a favor de ALDANARY TRUJILLO LADINO actuando en calidad de representante legal MENOR S.A.G.T. y a cargo del señor YESID GONZÁLEZ GARCÍA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2008	DICIEMBRE	\$100.000,00
2009	ENERO	\$107.700,00
	FEBRERO	\$107.700,00
	MARZO	\$107.700,00
	ABRIL	\$107.700,00
	MAYO	\$107.700,00
	JUNIO	\$107.700,00
	JULIO	\$107.700,00
	AGOSTO	\$107.700,00
	SEPTIEMBRE	\$107.700,00
	OCTUBRE	\$107.700,00
	NOVIEMBRE	\$107.700,00
	DICIEMBRE	\$107.700,00

2010	ENERO	\$111.577,20
	FEBRERO	\$111.577,20
	MARZO	\$111.577,20
	ABRIL	\$111.577,20
	MAYO	\$111.577,20
	JUNIO	\$111.577,20
	JULIO	\$111.577,20
	AGOSTO	\$111.577,20
	SEPTIEMBRE	\$111.577,20
	OCTUBRE	\$111.577,20
	NOVIEMBRE	\$111.577,20
	DICIEMBRE	\$111.577,20
2011	ENERO	\$116.040,29
	FEBRERO	\$116.040,29
	MARZO	\$116.040,29
	ABRIL	\$116.040,29

	MAYO	\$116.040,29
	JUNIO	\$116.040,29
	JULIO	\$116.040,29
	AGOSTO	\$116.040,29
	SEPTIEMBRE	\$116.040,29
	OCTUBRE	\$116.040,29
	NOVIEMBRE	\$116.040,29
	DICIEMBRE	\$116.040,29
2012	ENERO	\$122.770,62
	FEBRERO	\$122.770,62
	MARZO	\$122.770,62
	ABRIL	\$122.770,62
	MAYO	\$122.770,62
	JUNIO	\$122.770,62
	JULIO	\$122.770,62
	AGOSTO	\$122.770,62
	SEPTIEMBRE	\$122.770,62
	OCTUBRE	\$122.770,62
	NOVIEMBRE	\$122.770,62
	DICIEMBRE	\$122.770,62
2013	ENERO	\$127.706,00
	FEBRERO	\$127.706,00
	MARZO	\$127.706,00
	ABRIL	\$127.706,00
	MAYO	\$127.706,00
	JUNIO	\$127.706,00
	JULIO	\$127.706,00
	AGOSTO	\$127.706,00
	SEPTIEMBRE	\$127.706,00
	OCTUBRE	\$127.706,00
	NOVIEMBRE	\$127.706,00
	DICIEMBRE	\$127.706,00
2014	ENERO	\$133.452,77
	FEBRERO	\$133.452,77
	MARZO	\$133.452,77
	ABRIL	\$133.452,77
	MAYO	\$133.452,77
	JUNIO	\$133.452,77
	JULIO	\$133.452,77
	AGOSTO	\$133.452,77
	SEPTIEMBRE	\$133.452,77
	OCTUBRE	\$133.452,77
	NOVIEMBRE	\$133.452,77
	DICIEMBRE	\$133.452,77
2015	ENERO	\$139.591,60
	FEBRERO	\$139.591,60
	MARZO	\$139.591,60
	ABRIL	\$139.591,60
	MAYO	\$139.591,60
	JUNIO	\$139.591,60
	JULIO	\$139.591,60
	AGOSTO	\$139.591,60
	SEPTIEMBRE	\$139.591,60
	OCTUBRE	\$139.591,60
	NOVIEMBRE	\$139.591,60
	DICIEMBRE	\$139.591,60
2016	ENERO	\$149.363,01
	FEBRERO	\$149.363,01
	MARZO	\$149.363,01
	ABRIL	\$149.363,01
	MAYO	\$149.363,01
	JUNIO	\$149.363,01
	JULIO	\$149.363,01
	AGOSTO	\$149.363,01
SEPTIEMBRE	\$149.363,01	

	OCTUBRE	\$149.363,01
	NOVIEMBRE	\$149.363,01
	DICIEMBRE	\$149.363,01
2017	ENERO	\$159.818,42
	FEBRERO	\$159.818,42
	MARZO	\$159.818,42
	ABRIL	\$159.818,42
	MAYO	\$159.818,42
	JUNIO	\$159.818,42
	JULIO	\$159.818,42
	AGOSTO	\$159.818,42
	SEPTIEMBRE	\$159.818,42
	OCTUBRE	\$159.818,42
	NOVIEMBRE	\$159.818,42
	DICIEMBRE	\$159.818,42
2018	ENERO	\$169.247,71
	FEBRERO	\$169.247,71
	MARZO	\$169.247,71
	ABRIL	\$169.247,71
	MAYO	\$169.247,71
	JUNIO	\$169.247,71
	JULIO	\$169.247,71
	AGOSTO	\$169.247,71
	SEPTIEMBRE	\$169.247,71
	OCTUBRE	\$169.247,71
	NOVIEMBRE	\$169.247,71
	DICIEMBRE	\$169.247,71
2019	ENERO	\$179.402,57
	FEBRERO	\$179.402,57
	MARZO	\$179.402,57
	ABRIL	\$179.402,57
	MAYO	\$179.402,57
	JUNIO	\$179.402,57
	JULIO	\$179.402,57
	AGOSTO	\$179.402,57
	SEPTIEMBRE	\$179.402,57
	OCTUBRE	\$179.402,57
	NOVIEMBRE	\$179.402,57
	DICIEMBRE	\$179.402,57
2020	ENERO	\$190.166,73
	FEBRERO	\$190.166,73
	MARZO	\$190.166,73
	ABRIL	\$190.166,73
	MAYO	\$190.166,73
	JUNIO	\$190.166,73
	JULIO	\$190.166,73
	AGOSTO	\$190.166,73
	SEPTIEMBRE	\$190.166,73
	OCTUBRE	\$190.166,73
	NOVIEMBRE	\$190.166,73
	DICIEMBRE	\$190.166,73
2021	ENERO	\$196.822,56
	FEBRERO	\$196.822,56
	MARZO	\$196.822,56
	ABRIL	\$196.822,56
	MAYO	\$196.822,56
	JUNIO	\$196.822,56
	JULIO	\$196.822,56
	AGOSTO	\$196.822,56
SEPTIEMBRE	\$196.822,56	
OCTUBRE	\$196.822,56	
NOVIEMBRE	\$196.822,56	

TOTAL \$22.747.091,20

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: OFICIAR a la empresa COLTANQUES SAS, para que informe si el señor YESID GONZÁLEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 7.690.293 a la fecha tiene vínculo contractual con la empresa y en caso positivo el correo Electrónico, Dirección Física que se hubiere reportado de aquel. Secretaría, libre la respectiva comunicación y envíe el respectivo oficio al correo electrónico seleccion@coltanques.com.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la información allegada de la dirección del demandado (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA C.C. No 1.030.552.216, T.P. No 297.315 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **una vez notificado el demandado** el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 80 del DIECISIIS (16) de Mayo de 2022.

YRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2022 0013000
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MENORES I.G.P. y J.A.G.P. representados por
su progenitora ANDREA PATERNINA ALVIS
DEMANDADO JUAN PABLO GONZÁLEZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora ANDREA PATERNINA ALVIS quien actúa en representación de sus hijos menores de edad I.G.P. y J.A.G.P., no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 02 de mayo de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 03 de mayo de 2022 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

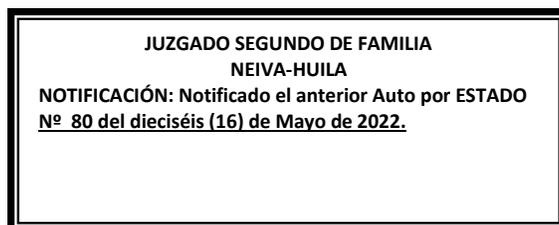
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



YRA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora
ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el numeral 2 del Art. 443 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará, pruebas anunciándose desde ya que de conformidad con el art.278 Ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada comoquiera que no existen pruebas por practicar

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

DOCUMENTALES.

Se tienen como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

PRUEBAS de la parte demandada.

Se tienen como tales las aportadas el escrito contentivo de las excepciones planteadas y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para emitir la decisión que corresponde.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE .


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

YRA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 080 del DIECISÉIS (16) de Mayo de
2022.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0040800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada por su progenitora
LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 18 de abril de 2022 el Despacho, ordenó como acto de impulso consultar en el ADRES si el demandado Cristian Eduardo Forero Gaspar, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo e informar el salario base de cotización.

2. La secretaría del Juzgado mediante oficio 433 del 18 de abril de 2022 comunicó el ordenamiento a Comfamiliar E.P.S una vez verificado en el ADRES que el demandado se encontraba afiliado en la Caja de Compensación Familiar del Huila “Comfamiliar” en el régimen subsidiado.

3. La entidad mediante oficio allegado el 02 de mayo de 2022 informó que la dirección del demandado correspondía a la CARRERA 51C No. 29 73, barrio La Amistad de la ciudad de Neiva (Huila).

En tal virtud, y como quiera que en el presente trámite se concretaron las medidas cautelares, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la reforma de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la reforma de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue constancia de la notificación personal a la parte demandada, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder.

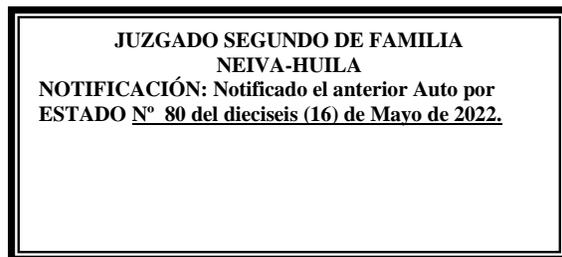
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2006-00551 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN VARGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JESUS ARTURO VARGAS GONZALEZ

Neiva, trece (13) mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el estado en el que se encuentra el presente proceso se considera lo siguiente:

1. El demandado presentó memorial solicitando la terminación del proceso de alimentos instaurado en su contra por la señora Carmenza Gutierrez Perez en representación de su hijo Juan Sebastián Vargas Gutierrez en ese entonces menor de edad, con sustento en un documento que fue firmado por este último mediante el cual solicita: *“cancelar el cobro de la cuota alimentaria a mi padre Jesus Arturo Vargas... dado que para la fecha ya no necesito de ese recurso, he cumplido la mayoría de edad y culminado mis estudios, ahora tengo 25 años y he decidido dejar de recibir este beneficio por voluntad propia”*.
2. En virtud de lo anterior, debe advertirse que la solicitud elevada por el señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ debe denegarse por improcedente, toda vez que la cuota alimentaria en favor de JUAN SEBASTIAN VARGAS GUTIÉRREZ, hoy mayor de edad, fue fijada mediante sentencia y cualquier modificación o exoneración de la mentada obligación debe realizarse vr. gr. en un centro de conciliación autorizado, ante un consultorio jurídico de una universidad reconocida o través de un proceso judicial de exoneración cumpliendo los trámites que la ley exige, entre ellos, el requisito de procedibilidad, y presentarla a través de apoderado judicial; por lo que está a cargo del demandado por ser de su interés, el optar por cualquier de los mecanismos legales que para tal fin tiene a su alcance.
3. En consideración de lo anterior, resulta insuficiente un documento firmado por el demandante en el que eleve una petición en ese sentido. No sobra recordarle al petente que el hecho que el beneficiario de los alimentos hubiese alcanzado su mayoría de edad, no es una razón suficiente para que se le exonere de la obligación alimentaria, si es que la vía escogida es a través del aludido proceso en donde deberá acreditar los presupuestos para que su pretensión tenga acogida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor JESÚS ARTURO VARGAS GONZÁLEZ, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes mayo y día 13.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 080 del dieciséis (16) de mayo de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00638 00
PROCESO: FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN DÍAZ
CAUSANTE: NOEL HERNÁN GARCÍA GUZMÁN

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial poder conferido por el señor Hernán Emilio García Campos al abogado Holman Eduardo Montero Jiménez, se procederá reconocer personería en los términos allí dispuestos y tener por revocado el poder que en principio fuere conferido por ese interesado al abogado Jorge Alberto Vargas Ramírez.

2. Por otra parte, y atendiendo la solicitud presentada por el señor Hernán Emilio García Campos a través del apoderado judicial en mención, se considera:

i) Indicó que dentro del presente asunto se decretó el embargo y secuestro de las acciones que la demandada María Lilia Campos de García, tuviera en la sociedad comercial ECOPETROL S.A. en cantidad de 200.000 o las que figurara en libros, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1057 de fecha 23 de abril de 2018 y concretada según respuesta emitida por Deceval el 2 de mayo de 2018. Medida cautelar que refiere fue levantada con ocasión a la terminación del proceso y en lo particular se emitió el oficio No. 4781, a través del cual se comunicó a ECOPETROL S.A. el levantamiento de la medida cautelar comunicada en oficio No. 1057 de 23 de abril de 2018.

Que aunque se levantaron otras medidas, la mencionada no lo fue, por lo que solicita la expedición de un oficio dirigido a Ecopetrol S.A. y Deceval a través del cual se comunique el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro oficiada el día 23 de abril de 2018 mediante oficio No. 1057 frente a las acciones que figuren en libros a nombre de la señora MARIA LILIA CAMPOS DE GARCIA, en la sociedad ECOPETROL S.A

ii) En auto del 11 de diciembre de 2019 se dispuso levantar todas las medidas cautelares decretadas en el asunto, atendiendo la solicitud expresa del demandante y que fuere coadyuvada por la Litisconsorte de ese extremo y parte pasiva del presente asunto, librándose entre otros los siguientes oficios, que además fueron acreditados en su radicación frente a las entidades pertinentes:

- Oficio No. 4779 del 19 de diciembre de 2019 radicado el 26 de diciembre de 2019 en el que se comunicó al Representante Legal de la Sociedad Comercial Deceval S.A. el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de 200.000 acciones que la demandada María Lilia Campos de García tuviera en la sociedad Terpel S.A. comunicada mediante oficio No. 1055 del 23 de abril de 2018
- Oficio No. 4781 del 19 de diciembre de 2019 radicado el 26 de diciembre de 2019 en el que se comunicó al Representante Legal de la Sociedad Ecopetrol S.A. el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de 200.000 acciones que la demandada María Lilia Campos de García tuviera en la sociedad Comercial Ecopetrol S.A. comunicada mediante oficio No. 1057 del 23 de abril de 2018.

iv) En audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2020 se resolvió aceptar el desistimiento de los hechos y pretensiones que presentó el señor William Hernán Díaz a través de su apoderado judicial y quien tenía poder expreso para desistir, dándose por terminado el proceso, sin condena en costas y perjuicios. Decisión que quedó ejecutoriada en audiencia.

En virtud de lo anterior, es de advertir que los oficios que ordenaron levantar las medidas cautelares fueron librados y retirados por la parte interesada, tanto así que en lo que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde al embargo de las 200.000 acciones que tenía la demandada María Lilia Campos García en la sociedad Ecopetrol S.A. se acreditó la radicación del oficio de levantamiento ante la entidad respectiva desde el 26 de diciembre de 2019, como también lo fue frente el embargo de las 200.000 acciones que tenía la demandada María Lilia Campos García en la sociedad Comercial Deceval S.A. que como se mencionó fueron ordenadas levantar mediante oficios No. 4781 y 4779 respectivamente.

Ahora bien, revisado el expediente digital se advierte que la Sociedad Deceval con oficio DVL-E20-097214 del 30 de diciembre de 2019 (Fl.185 pdf C-2) tomó atenta nota del levantamiento de la medida cautelar que sobre las acciones de Terpel S.A. se habían decretado respecto de la señora María Lilia Campos García.

En consecuencia resulta claro que los oficios de levantamiento respecto de las acciones embargadas no solo fueron librados si no también radicados, y en lo que corresponde a las acciones de Terpel S.A. respecto de la señora María Lilia Campos García según refule de la respuesta antes anotada, se tomó efectiva nota del levantamiento, razón para que no haya lugar a proferir nuevamente un oficio cuando la orden de levantamiento en ese caso se concretó.

Por lo expuesto, se pondrá en conocimiento la respuesta aludida respecto de las acciones de Terpel S.A. y como quiera que frente al levantamiento de embargo de las acciones en la sociedad Ecopetrol S.A. respecto de la demandada María Lilia Campos García no se ha recibido respuesta o por lo menos no se conoce las resultas de la misma, se procederá a oficiar a la mencionada entidad para que proceda a dar respuesta al levantamiento de embargo que fuere comunicado a través de oficio No. 4781 del 19 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el interesado Hernán Emilio García Campos, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Hernán Emilio García Campos y de los demás interesados que la sociedad Deceval con oficio DVL-E20-097214 del 30 de diciembre de 2019 (Fl.185 pdf C-2) tomó atenta nota del levantamiento de la medida cautelar que sobre las acciones de Terpel S.A. se habían decretado respecto de la señora María Lilia Campos García.

TERCERO: OFICIAR al Representante Legal de la sociedad Ecopetrol S.A. para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si a la fecha se tomó atenta nota del Oficio No. 4781 del 19 de diciembre de 2019 radicado el 26 de diciembre de 2019 a través del cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de 200.000 acciones que la demandada María Lilia Campos de García tuviera en dicha sociedad y que fuere comunicada mediante oficio No. 1057 del 23 de abril de 2018.

Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, y remita con éste copia de los Oficios No. 4781 del 19 de diciembre de 2019 y 1057 del 23 de abril de 2018 (obrantes a folios 375 pdf C-1 y 18 C-2)

CUARTO: REQUERIR al interesado Hernán Emilio García Campos para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio aquí ordenado comunicar, acredite la radicación del mismo ante la entidad pertinente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Hernán Emilio García Campos al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.736 y con tarjeta profesional No. 132.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: TENER POR REVOCADO el poder que inicialmente fuere conferido al Dr. Jorge Alberto Vargas Ramírez por parte del señor Hernán Emilio García Campos, ante la nueva designación efectuada.

SEPTIMO: REITEAR a los interesados que el expediente digitalizado y demás actuaciones que se registren en este trámite podrán ser consultadas en la plataforma TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 080 del 16 de mayo de 2022</p> <p>Secretario</p>
